

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 182.

Siendo varios los pueblos que se hallan en descubierto por los trimestres del año actual en el pago del Boletín oficial de esta provincia, espero que en el plazo de diez dias abonarán su importe al contratista del mencionado periódico, por que estando consignada dicha cantidad en los presupuestos municipales, no debe existir el mas pequeño retraso en esta obligacion. Albacete 5 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

Subasta del Boletín oficial.

RECTIFICACION.

En el pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, inserto en este periódico, número 119, página 1.^a, condicion 10.^a, en donde dice uno para la Diputación provincial, léase cuatro.

Continúan las disposiciones de la Contribucion industrial y de Comercio, con las modificaciones hechas hasta el dia.

Cuota anual de contribucion. Rs. Vn.

AGRIMENSORES Y TASADORES DE TIERRAS, GENEROS Y EFECTOS.

(NUMERO 17.) A. Agrimensores aunque no ejerzan todo el año. 120

A. Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos. 300

ALMACENISTAS.

A. Almacenistas y tratantes que venden por

mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del Reino:

En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 1200

En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000. 800

En las demas poblaciones. 400

A. Almacenistas de leña:

En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 300

En las que tengan menos. 100

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

Asientos y arrendamientos: pagarán medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrates.

Los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construcción. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdicción esten situados los montes, pagarán, además del medio por

ciento, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Rio-Tinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.

NOTA. El medio por ciento que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará la medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hicieren en efectos públicos, el medio por ciento se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza en Madrid en los días de la entrega.

BANCOS DE EMISION.

Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes estén autorizados para tener en circulacion, con deduccion de la existencia metálica que estén obligados á conservar pagarán.

1000

BAÑOS.

Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque.

40

A. Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sea por temporada:

En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba.

1,000

Idem que tengan de 4,600 á 8599 vecinos.

500

Idem que no lleguen á 4,600 vecinos.

200

(NUMERO 18.) Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en el mar mediante retribucion:

Por cada una de capacidad hasta tres personas.

24

Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez.

48

A. Establecimientos de solo baños portátiles.

200

A. Establecimientos de baños de vapor y artificiales, aunque sea por temporada.

240

A. Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento.

600

CAMBIO DE MONEDA Y PRESTAMOS.

A. Cambiantes de moneda ó billetes, con exclusion de los que ejerzan esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados.

600

Casas donde á puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantia alhajas, papel de la deuda del Estado, ó otra prenda ó efecto:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos

1000

En las que tengan menos de 4,601.

600

COMERCIANTES.

A. Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:

En Madrid.

8000

En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.

4000

En Valencia, Alicante y Santander.

3000

En la Coruña.

2800

(NUMERO 19.) En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demás poblaciones del Reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1.ª, y en una tercera parte mas, segun la base de poblacion respectiva, los

que vendiendo en un almacen abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases, ó cualquiera de ellas, de dicha tarifa, acumulen tambien otras operaciones de comercio, como la venta de granos, harinas ó otros frutos ó efectos que conserven en depósito.

NOTAS. 1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor to la clase de mercaderías, sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.

2.ª No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

CORREDORES.

A. Corredores de cambios, fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías:

En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. 1200

En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 800

En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio.

400

En las capitales de provincia de tercera clase.

240

En los demás pueblos del Reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados pasen de 2000 vecinos.

160

En los que tengan menos vecindario.

100

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

A. Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas, y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente; pagarán.

90

A. Los de billar y trucos, por cada mesa:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.

380

En las que tengan menos de 4601.

90

EMPRESARIOS DE TEATROS.

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.

Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.

Los en que residan un mes, ó menos tiempo, la dozava parte de una entrada completa.

NOTA. Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario, al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros y lucha de fieras:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza.

1500

Fuera de dichas capitales.

800

Empresa de funciones de novillos, vacas ó becerros:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadiz ó Zaragoza.

700

Por idem fuera de dichas capitales.

400

Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella:	
Por cada función en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla.	120
En las demás poblaciones.	50
Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos:	
Por cada función de caballos en Madrid, Barcelona, Cádiz, y Sevilla.	200
Idem de bolatines, tilititeros, juegos de manos y demas que se asimilen, en los mismos puntos.	100
En las demas poblaciones del Reino se exigirá la mitad de la cuota que va expresada.	
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año.	60
Fuera de dichas capitales.	30
Reñideros de gallos por cada función	20
EDITORES DE PERIODICOS.	
A. Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:	
En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos.	1250
En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos.	600
En las demas poblaciones.	400
A. Editores ó empresarios de periódico científicos, literarios, administrativos ó de materia especial:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	500
En las que tengan menos de 4,601	270
EMPRESAS VARIAS.	
Empresas de quintas, por cada reemplazo.	1600
A. Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los ayuntamientos:	
En Madrid.	2000
En las capitales de provincia.	1500
En los demas pueblos	800
Empresarios constructores de buques de todos portes; pagarán un real por tonelada hasta el máximo de 500 rs.	
Empresa de navegacion del canal de Manzanares, en union de las yeserías adyacentes al mismo.	1250
ESPECULADORES Y TRATANTES.	
(NUMERO 20). A. Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulación.	1100
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 idem idem.	600
En las demas poblaciones, idem idem.	300
(NUMERO 20.) A. Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior.	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulación.	600
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	300
En las demas poblaciones.	150
NOTAS.—1. ^a No se consideran como especu-	

ladores, los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.^a Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

A. Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:

Los de solo barrilla, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio. 400

(NUMERO 21.) Los de solo cáñamo ó lino id. id. 400

NOTAS.—1.^a Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa número 1.^o

2.^a Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y albarqueros.

A. Tratantes ó especuladores en guano. 200

A. Tratantes en carbon:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 650

En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 idem. 400

En las demas poblaciones. 250

A. Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama:

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 630

En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000

En las demas poblaciones. 400

A. Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:

(NUMERO 46) Los de solo caballar. 300

Id. mular. 300

Id. vacuno. 400

Id. cabrio. 300

Id. lanar. 300

Id. de cerda. 400

Id. asnal. 40

NOTAS.—1.^a El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

2.^a El que solo especule en ganado de cerda, si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos, contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada.

3.^a No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.

4.^a Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carrañeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

FABRICACION DE HARINAS.

Fábricas que con motor de agua ó vapor muelan granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra. 400

Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses ó mas en el año, por cada piedra. 140

Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis idem. 80

Idem moliendo tres meses ó menos idem. 30

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Por traslacion del Catedrático D. Francisco Eseudero y Azara de la facultad de jurisprudencia á la de Teología, se halla vacante en la pri-

mera de dichas facultades, una categoria de término.— Los Catedráticos que, adornados de los requisitos prevenidos por la legislación vigente, se consideren con derecho á la expresada categoria, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus respectivos Rectores acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio en la inteligencia de que pasado el plazo, no se dará curso á instancia alguna. Madrid 24 de Setiembre de 1855.—El Director general, *Juan Manuel Montalban*.—Es copia.—*Antonio Quilis*, Secretario general.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Por fallecimiento de Don Manuel José Perez, Decano y Catedrático de la facultad de jurisprudencia en la Universidad central, se halla vacante en dicha facultad una categoria de término. Los Catedráticos que, adornados de los requisitos prevenidos por la legislación vigente, se considera con derecho á la expresada categoria, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general, por conducto de sus Rectores respectivos, acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna, pasado este plazo.—Madrid 24 de Setiembre de 1855.—El Director general, *Juan Manuel Montalban*.—Es copia.—*Antonio Quilis*, Secretario general.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Está vacante una cátedra de latinidad y humanidades en el Instituto agregado á la Universidad de Oviedo, la cual se proveera por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que reúnan las circunstancias que exige el artículo 121 del plan de estudios. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en el artículo 3.º, seccion 5.ª del reglamento de estudios de 1852. Madrid 27 de Setiembre de 1855.—El Director general, *Juan Manuel Montalban*.—Es copia.—*Antonio Quilis*, Secretario general.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Con fecha 25 de Mayo último, se insertó en la Gaceta de Madrid y se circuló á los Rectores de las Universidades el siguiente:—Anuncio.—Se halla vacante en el Instituto de S. Isidro agregado á la Universidad central, una cátedra de Latinidad y Humanidades la cual debe proveerse conforme al art. 122 del Plan de estudios vigente, por concurso entre los Catedráticos de los Institutos, agregados á Universidad de distrito, que tengan el título correspondiente y hayan obtenido su cátedra por oposicion ó procedan de la Escuela normal de Filosofia.—Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª, título 3.º del Reglamento de estudios de 1852.—Y no habiéndose presentado ningun aspirante que reúna los requisitos que exige el plan de estudios, se hace nueva convocatoria por el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Setiembre de 1855.—El Director general, *Juan Manuel Montalban*.—Es copia.—*Antonio Quilis*, Secretario general.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Está vacante la cátedra de Quimica general de la Universidad de Oviedo, la cual se proveerá por oposicion, como prescribe el art. 113 del Plan de estudios; los ejercicios se verificarán en Madrid,

en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion, se necesita. 1.º Ser español.—2.º Haber cumplido 24 años.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser licenciado en la seccion de ciencias fisico-matemáticas.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion, sus solicitudes documentadas, en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio. Madrid 20 de Setiembre de 1855.—El Director general, *Juan Manuel Montalban*.—Es copia.—*Antonio Quilis*, Secretario general.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Por fallecimiento de D. Ramon Rey y Perez, Decano y Catedrático de la facultad de Jurisprudencia en la Universidad de Santiago, se halla vacante en dicha facultad una categoria de término. Los Catedráticos que adornados de los requisitos prevenidos por la legislación vigente, se consideren con derecho á la expresada categoria, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus Rectores respectivos, acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado este plazo. Madrid 24 de Setiembre de 1855.—El Director general, *Juan Manuel Montalban*.—Es copia.—*Antonio Quilis*, Secretario general.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha 28 del anterior me dice lo que sigue.

»El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en 17 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que el Capitan General de Galicia consultó sobre si debía entenderse que estaban sujetos á la jurisdiccion de guerra los paisanos que ofenden á los carabineros del reino cuando estos desempeñan el servicio de su instituto, ha resuelto S. M. despues de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de conformidad con el acuerdo de su consejo de Ministros, que á los carabineros cuando estén en actos de servicio de su instituto se les respete como soldados que se hallan de faccion; siendo tambien consiguiente que, á los paisanos que les falten ó insulten ó atropellen, se les considere comprendidos en las penas que están señaladas para los que cometiesen tal delito.—De Real orden lo digo á V. E. para su Gobierno.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que le dé la publicidad debida en el territorio de su cargo.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, con el objeto indicado. Albacete 4 de Octubre de 1855.—El Brigadier, *Bernardo Magenis*.

D. Antonio Velasco, Alcalde 1.º constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: Que en estas Salas capitulares bajas se celebrará la subasta de los pastos de monte que resultan sobrantes para el próximo invernadero, segun el expediente de reparto que se ha egecutado. Dicha subasta tendrá dos actos; el primero será á la llana el día doce del corriente, y el segundo de décimas el veinte del mismo ambos de once á doce de la mañana; admitiéndose en aquel, posturas por el valor de la tasacion con el aumento de un tres por ciento. Hellín 4 de Octubre de 1855.—*Antonio Velasco*.—P. M. D. S. M., *Justo Millan Fuero*, Secretario interino.